



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER.

Cerrito Sder., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, instauró demanda ejecutiva contra MATILDE CONDE SANTOS.

Este Despacho mediante auto de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CREZCAMOS S.A., en contra de MATILDE CONDE SANTOS, por las sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.237.528) por concepto de capital contenido en el pagare N° 1.098.130.402 firmado por la demandada en Málaga el 20 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2019.
- b. Intereses moratorios a la tasa de microcrédito como lo establece el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior debería haber sido cancelado por la demandada dentro del término de cinco (05) días.

A la demandada MATILDE CONDE SANTOS, se les notificó por AVISO, el día cinco (5) de abril de 2021, el mandamiento de pago, vencido el termino para proponer excepciones, sin que la demandada hicieran uso del mismo y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>

De otro lado, se condena a la ejecutada MATILDE CONDE SANTOS, al pago de las costas y agencias en derecho. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 261.876.00)**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: SIGA ADELANTE la presente ejecución tal y como fuere ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> 1 ARTÍCULO 440 C.G.P. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 261.876.00)**, a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada MATILDE CONDE SANTOS.

TERCERO: CONDENASE ala ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho.

CUARTO: LIQUIDESE el crédito y las costas en la forma indicada por los artículos 446 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 027, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 10 de Mayo de 2021

ANA CAROLINA LEAL MORENO.

Secretaria